

UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO

FACULTAD DE DERECHO, POLÍTICA Y DESARROLLO

TÍTULO: UTILIDADES DE LOS TRABAJADORES: CONFLICTO ENTRE NORMAS TRIBUTARIAS Y LABORALES EN ECUADOR

TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR EL GRADO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

NOMBRE DEL ESTUDIANTE:

JORGE LUIS RON CAMPOVERDE

NOMBRE DEL TUTOR:

DR. JOSÉ CRISTHIAN CASTRO VELASTEGUÍ

SAMBORONDÓN, DICIEMBRE, 2025

UTILIDADES DE LOS TRABAJADORES: CONFLICTO ENTRE NORMAS TRIBUTARIAS Y LABORALES EN ECUADOR

CARTA DE APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de tutor de **JORGE LUIS RON CAMPOVERDE**, estudiante de la Facultad de Derecho, Política y Desarrollo de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo,

CERTIFICO

Que, una vez analizado el trabajo de titulación titulado "**UTILIDADES DE LOS TRABAJADORES: CONFLICTO ENTRE NORMAS TRIBUTARIAS Y LABORALES EN ECUADOR**", presentado como requisito previo a obtener el grado de Abogado, el mismo cumple con los requisitos y méritos académicos, razón por la cual lo APRUEBO en su totalidad.

DR. JOSÉ CRISTHIAN CASTRO VELASTEGUÍ

TUTOR

UTILIDADES DE LOS TRABAJADORES: CONFLICTO ENTRE NORMAS TRIBUTARIAS Y LABORALES EN ECUADOR

INFORMACIÓN DEL AUTOR

Apellidos y nombres: Ron Campoverde, Jorge Luis

Universidad de Especialidades Espíritu Santo – Ecuador (UEES)

Correo institucional: jorge.ron@uees.edu.ec

Dirección de correspondencia: Facultad de Derecho Edificio P, Universidad Espíritu Santo, Km. 2.5 Vía Puntilla Samborondón.

UTILIDADES DE LOS TRABAJADORES: CONFLICTO ENTRE NORMAS TRIBUTARIAS Y LABORALES EN ECUADOR

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo de titulación a mi querida madre Martha Campoverde, por su amor y apoyo incondicional, quien ha hecho posible poder llegar a cumplir este importante logro en la carrera de Licenciatura en Derecho.

Agradezco también a toda mi familia, por sus amables sugerencias y tierno cariño en mis estudios universitarios.

Durante estos años, no ha sido fácil; sin embargo, todo esfuerzo, sacrificio y dedicación tiene con el tiempo sus buenos frutos.

Como creyente de Dios, agradezco a mi padre celestial por su bondad infinita, por la salud y por tener aún a mi lado a mi querida madrecita como pilar fundamental en todos mis sueños, que poco a poco se van cumpliendo.

También quiero agradecer a la comunidad de contadores públicos del Ecuador, por sus palabras de ánimo que me han servido para no desmayar y siempre seguir adelante en tiempos donde incluso el camino parecía no tener salida.

Jorge Luis Ron Campoverde

UTILIDADES DE LOS TRABAJADORES: CONFLICTO ENTRE NORMAS TRIBUTARIAS Y LABORALES EN ECUADOR

RESUMEN Y PALABRAS CLAVE

Las utilidades percibidas por los trabajadores del sector privado en Ecuador son un beneficio social reconocido en el Código del Trabajo, que no se consideran renta ni sujeto a gravamen alguno por expresa disposición de este; sin embargo, teniendo en cuenta que la Ley de Régimen Tributario Interno no lo menciona como tal, el Servicio de Rentas Internas lo grava como ingreso considerado dentro del impuesto a la renta. El presente artículo tiene entonces como objetivo resolver la antinomia entre el artículo 108 del Código del Trabajo y el artículo 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno sobre la naturaleza jurídica de las utilidades percibidas por los trabajadores y sus efectos tributarios. A través de un enfoque cualitativo y con el uso de los métodos de revisión documental y exégesis jurídica, se pudo concluir, en síntesis, que la antinomia debe ser resuelta a favor de considerar a las utilidades que perciben los trabajadores como una exoneración tributaria con apoyo en el principio de equidad, lo que amerita además una reforma normativa puntual.

PALABRAS CLAVE: Utilidades, trabajadores, impuesto a la renta, exoneración, antinomia.

UTILIDADES DE LOS TRABAJADORES: CONFLICTO ENTRE NORMAS TRIBUTARIAS Y LABORALES EN ECUADOR

ABSTRACT AND KEYWORDS

Profits received by private sector workers in Ecuador are a social benefit recognized in the Labor Code, which expressly stipulates that they are not considered income nor subject to any taxation. However, given that the Internal Tax Regime Law does not mention them as such, the Internal Revenue Service taxes them as income within the income tax framework. This article therefore aims to resolve the conflict between Article 108 of the Labor Code and Article 2 of the Internal Tax Regime Law regarding the legal nature of profits received by workers and their tax implications. Through a qualitative approach and using documentary review and legal exegesis methods, it was concluded, in summary, that the conflict should be resolved in favor of considering the profits received by workers as a tax exemption based on the principle of equity, which also warrants a specific regulatory reform.

KEYWORDS: Profits, workers, income tax, exemption, antinomy.

UTILIDADES DE LOS TRABAJADORES: CONFLICTO ENTRE NORMAS TRIBUTARIAS Y LABORALES EN ECUADOR

ÍNDICE

Introducción 7

1. Síntesis de las reglas de solución de antinomias 11

2. Apuntes sobre el origen y la naturaleza jurídica de las utilidades 13

3. El principio de equidad tributaria y su relación con el derecho a la seguridad jurídica en Ecuador 16

4. Posiciones jurídicas divergentes en torno a la posibilidad de gravar o exonerar a las utilidades percibidas por los trabajadores del sector privado en Ecuador: análisis crítico 17

4.1. Criterios a favor de gravar ingresos 18

4.2. Criterios en contra de gravar ingresos 20

4.3. Posición ecléctica 22

Conclusiones 23

Recomendaciones 25

Referencias bibliográficas 29

UTILIDADES DE LOS TRABAJADORES: CONFLICTO ENTRE NORMAS TRIBUTARIAS Y LABORALES EN ECUADOR

Introducción

El artículo 2.1. de la Ley de Régimen Tributario Interno [en adelante, LRTI] señala que se consideran renta "*[l]os ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito o a título oneroso provenientes del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies o servicios*"[1]. Por su parte, el artículo 9 de la propia Ley establece taxativamente las exoneraciones para determinar y liquidar el impuesto a la renta[2]. El adecuado equilibrio entre imposiciones y exoneraciones es visto como una decisión beneficiosa en términos de política fiscal ya que impulsa el crecimiento económico y otros objetivos relacionados con el bienestar social[3].

A los efectos tributarios, la participación en las utilidades por derechos de representación sobre un capital son dividendos sujetos a gravamen[4], pero "*[…] es deducible la participación laboral en las utilidades de la empresa reconocida a sus trabajadores, de acuerdo con lo previsto en el Código del Trabajo*"[5]. El derecho a la percepción de utilidades por los trabajadores del sector privado es una conquista social reconocida en ley[6]. Sin embargo, las normas tributarias no son exactamente precisas en cuanto a la posibilidad de que se consideren las utilidades pagadas como

---

[1] Art. 2.1. Codificación 2004-026, 17 de noviembre de 2004, Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno (Registro Oficial Suplemento No. 463, 17 de noviembre de 2004) (LRTI).

[2] Art. 9 *ibídem*.

[3] PLATAFORMA REGIONAL DE COOPERACIÓN TRIBUTARIA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (PTLAC), *Gestión de los beneficios tributarios en América Latina: experiencias, diagnóstico y alternativas de políticas*, 2024, URL https://www.cepal.org/sites/default/files/static/files/informe_beneficios_tributarios_pltac.pdf#page=8.26 consultado 30.10.2025.

[4] Art. innumerado cuarto posterior al art. 7 Presidencia de la República, Decreto Ejecutivo No. 374 del 28 de mayo de 2010, Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno (Registro Oficial Suplemento No. 209, 8 de junio de 2010) (Reglamento-LRTI).

[5] Art. 47 inciso tercero *ibídem*.

[6] GASPAR SANTOS, Manacés Esaud et al., "Vulneración al derecho a una justa remuneración a los trabajadores del sector privado en Ecuador", en *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, vol. VI, No. 1, Edición Especial, 2021, DOI http://dx.doi.org/10.35381/racji.v6i1.1529 consultado 30.10.2025.

ingresos exentos de impuestos para los trabajadores en calidad de contribuyentes, lo que ha llevado a diversas posiciones.

El artículo 108 inciso segundo del Código del Trabajo [en adelante, CT] señala expresamente que: "*La participación en las utilidades a que tienen derecho los trabajadores no se considerará como renta particular y no está sujeta a gravamen tributario de ninguna clase*"[7]. Sin embargo, esta regla no es considerada por el Servicio Nacional de Rentas Internas [en adelante, SRI], que orienta gravar las utilidades como parte del impuesto a la renta de las personas naturales basado en que no aparece de modo expreso dentro de las exoneraciones de la LRTI.

Uno de los casos más significativos se dio a raíz de la Sentencia No. 141-18-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador [en adelante, CCE], dictada en el Caso No. 0635-11-EP, donde se reconoció el derecho de los ex trabajadores de la empresa Cervecería Nacional de participar en las utilidades de esta[8]. No obstante, en la fase de ejecución de dicha sentencia se han presentado varios contratiempos en cuanto a la determinación del monto de dichas utilidades y, sobre todo, sobre la posibilidad de gravarlas y ejecutar sobre ellas las retenciones correspondientes.

Al respecto, el SRI ha indicado que estos sí "*[…] están gravados con impuesto a la renta, por lo tanto, estos ingresos son objeto de retención en la fuente*"[9], lo que es contrario al mencionado artículo 180 del CT. En respuesta a una consulta reciente, ha indicado que los valores que se pagaron ya en concepto de

[7] Art. 108 inciso segundo Codificación 2005-017, 24 de abril de 2006, Codificación del Código del Trabajo (Registro Oficial Suplemento No. 167, 16 de diciembre de 2005) (CT).
[8] Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador [SCCE], 18 de abril de 2018 (0635-11-EP, ponente: Wendy Molina Andrade).
[9] Oficio del Servicio de Rentas Internas (OfSRI), 30 de agosto de 2023, (SRI-SRI-2023-0206-OF, Director General: Econ. Francisco Adrian Briones Rugel).

utilidades se consideran renta gravada con el 2,75% de dicho monto, lo que ha sido objeto de retención en la fuente[10].

Contrario a este criterio, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia [en adelante, CNJ], en otro de los casos sometidos a su conocimiento, ha acogido la excepción del artículo 212 numeral 4 del Código Tributario [en adelante, CTRIB][11] y consideró, por ende, que el trabajador, respecto de las utilidades, no era deudor directo ni responsable de una obligación tributaria. Esto se fundamentó en que, por disposición del artículo 108 inciso segundo del CT – previamente citado –, se trata de un ingreso que no se considera renta ni sobre el cual se puede aplicar ningún tipo de gravamen[12]. De esta forma, se ha resuelto a favor de la preeminencia del CT como norma especial frente al CTRIB, lo que, si bien no parece técnicamente preciso, sí puede ser una decisión correcta en cuanto al fondo.

Esta divergencia de criterios sobre el tema afecta sustancialmente el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador [en adelante, CRE], pues no existe claridad en la interpretación de las normas vigentes[13]. También se observa que la aplicación de un gravamen sobre la participación de los trabajadores en las utilidades, además de contradecir una norma expresa del CT, parece contrario al principio de equidad que rige el derecho

[10] OfSRI Nro. 917012025OCON0001301, 7 de abril de 2025 (Registro Oficial No. 131, 24 de septiembre de 2025).
[11] Art. 212.4. Codificación No. 2005-009, 14 de junio de 2005, Codificación del Código Tributario (Registro Oficial Suplemento No. 38, 14 de junio de 2005) (CTRIB).
[12] Sentencia de la Corte Nacional de Justicia [SCNJ], Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, 4 de octubre de 2022 (17751-2014-0344, ponente: Gustavo Durango Vela).
[13] Art. 82 Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008) (CRE).

tributario y que se encuentra relacionado con la justicia material en la distribución y consolidación de la renta de los contribuyentes[14].

En síntesis, el problema jurídico radica en la divergencia interpretativa sobre la naturaleza tributaria de las utilidades en cuanto a los trabajadores, basada en la antinomia entre el artículo 108 del CT, que las declara fuera del concepto de renta y exento de gravamen tributario, y el artículo 2 del CTRIB que no excluye a aquellas dentro de las rentas gravables a efectos impositivos. Resulta necesario establecer la interpretación adecuada de estos aspectos y resolver la antinomia para garantizar una respuesta uniforme por los operadores jurídicos.

A tenor de la situación problemática descrita, se plantea la siguiente **pregunta de investigación**: ¿Cómo se resuelve la antinomia entre el artículo 108 del Código del Trabajo y el artículo 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno en torno a la naturaleza jurídica de las utilidades dentro del concepto de renta y la posibilidad de gravamen sobre ella a los trabajadores que las perciben?

Al efecto, se plantean los siguientes:

Objetivo general:

Resolver la antinomia presente entre el artículo 108 del Código del Trabajo y el artículo 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno sobre la naturaleza jurídica de las utilidades percibidas por los trabajadores y sus efectos tributarios.

Objetivos específicos:

(1) Describir el principio de equidad tributaria y su relación con el derecho a la seguridad jurídica en el ordenamiento ecuatoriano.

[14] BURITY DA SILVA, Carlos, "Principios del derecho tributario", en *Revista de Administración Tributaria*, No. 51, 2024, URL https://www.ciat.org/Biblioteca/Revista/Revista_51/Espanol/Rev_51_Es.pdf consultado 30.10.2025.

(2) Precisar la naturaleza jurídica y el alcance tributario de las utilidades que perciben los trabajadores del sector privado.

(3) Analizar las posiciones jurídicas divergentes en torno a la posibilidad de gravar o exonerar las utilidades percibidas por los trabajadores del sector privado en Ecuador en cuanto a su viabilidad y pertinencia.

(4) Proponer una reforma legal sobre la antinomia entre el artículo 108 del Código del Trabajo y el artículo 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno respecto a las utilidades percibidas por los trabajadores.

1. Síntesis de las reglas de solución de antinomias

Las antinomias se refieren jurídicamente a conflictos entre normas jurídicas, lo que es bastante frecuente[15]. En general, se producen cuando una norma obliga o prohíbe una conducta, mientras la otra la permite; ambas suelen estar integradas a un mismo ordenamiento jurídico. No basta considerar que existe una antinomia si se habla de dos normas no coincidentes, pues debe evaluar su ámbito de validez en los criterios temporal, espacial, personal y material[16].

Las antinomias, sobre todo, se manifiestan de tres formas: total-total, cuando se excluye entre sí la prohibición y el permiso; total-parcial, si una tiene un ámbito de validez más restringido que la otra dentro de un mismo nivel de validez; o parcial-parcial, cuando solo un campo de aplicación es el conflictivo, mientras

[15] GARCÍA YZAGUIRRE, Víctor, "Apuntes conceptuales para la identificación de conflictos normativos entre normas" en *Problema Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, No. 15, 2021, DOI http://dx.doi.org/10.22201/iij.24487937e.2021.15.16126 consultado 05.11.2025.

[16] PÉREZ CÁZARES, Martin Eduardo, "Las antinomias procesales, su interpretación y solución" en *Revista Eletrônica de Direito do Centro Universitário Newton Paiva*, No. 42, 2020, URL https://wyden.periodicoscientificos.com.br/index.php/redcunp/article/download/909/738/1180 consultado 05.11.2025.

que en otro no hay oposición alguna[17]. Las antinomias, según determina el artículo 3 inciso segundo numeral 1 de la vigente Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [en adelante, LOGJCC], se resuelven por cuatro principios: competencia, jerarquía, especialidad y temporalidad[18].

El principio de competencia determina que cuando hay contradicción entre normas jurídicas de diversa especie, se atiende al principio de reserva normativa, si este existe, de modo que se verifica si una norma jerárquicamente superior a ambas determina cuál es la competencia para la regulación de la materia[19]. El principio de jerarquía se relaciona con el carácter piramidal del ordenamiento jurídico en el que cada norma tiene un nivel jerárquico diferente que prevalece sobre las inferiores[20].

El principio de especialidad determina "*[…] que, en caso de contradicción entre dos normas, deberá prevalecer la norma especial frente a la norma general*"[21]; esto es útil cuando las normas en conflicto se encuentran en la misma jerarquía. En otro ámbito, el principio de temporalidad o cronológico atiende al momento histórico en el que se dictan las normas antinómicas, pero contiene la limitante de que la última debe ser sustitutiva o modificatoria de la anterior dentro de similares elementos de validez.

---

[17] MARTÍNEZ ZORRILLA, David, "Conflictos normativos" en FABRA ZAMORA, Jorge Luis (edit.) y RODRÍGUEZ BLANCO, Verónica (edit.), *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, vol. 2, 2015.

[18] Art. 3 inciso segundo numeral 1 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional del 10 de septiembre de 2009 (Registro Oficial Segundo Suplemento No. 52, 22 de octubre del 2009) (LOGJCC).

[19] GUERRERO, Juan Francisco, "La derogación de normas jurídicas y principios de solución de antinomias" en *Revista Ruptura Asociación Escuela de Derecho PUCE*, vol. 2, No. 30, 2020, DOI https://doi.org/10.26807/rr.vi02.30 consultado 05.11.2025.

[20] Art. 425 CRE.

[21] GUERRERO, "La derogación de normas jurídicas y principios de solución de antinomias", p. 241.

No obstante, la propia LOGJCC[22] contiene otros métodos de interpretación de las normas constitucionales basada en que, como es de esperar, no siempre puede resolverse la contradicción acudiendo a las reglas de solución de antinomias; de ahí que existen otros como: el principio de proporcionalidad, la ponderación y diversas formas de interpretación a las que puede acudirse dentro de un amplio abanico de posibilidades. Según expresa HENRÍQUEZ VIÑAS, las razones por las cuales no todas las antinomias son solubles en atención a los principios mencionados es porque en ocasiones no es aplicable ninguna de tales reglas o, por el contrario, es posible que se apliquen dos o más de aquellas y se genera entonces una oposición insalvable[23]; en estos escenarios hay que acudir al discernimiento sobre los principios jurídicos relativos al caso.

2. Apuntes sobre el origen y la naturaleza jurídica de las utilidades

El derecho a percibir utilidades se considera una conquista histórica de los trabajadores porque representa un reconocimiento jurídico de que el trabajo no solo debe remunerarse por su cantidad y calidad, sino también en proporción a ciertos beneficios derivados de este para la actividad económica del empleador. Aunque se inició la lucha a fines del siglo XIX, se consagró en la mayoría de los ordenamientos durante el siglo XX[24]. En Ecuador se incluyó en el Código del Trabajo de 1938. En una visión social, las utilidades representan una herramienta de redistribución de la riqueza que contribuye a mejorar las condiciones de vida de los trabajadores y sus

[22] Art. 3 LOGJCC.

[23] HENRÍQUEZ VIÑAS, Miriam Lorena, "Los jueces y la resolución de antinomias desde la perspectiva de las fuentes del derecho constitucional chileno" en *Estudios Constitucionales,* vol. 11, No. 1, 2013, DOI htpps://doi.org/10.4067/S0718-52002013000100012 consultado 05.11.2025.

[24] TAVERA, Flor y ORTIZ, Nancy, "Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, un derecho laboral en México" en *Revista Jurídica del Trabajo,* vol. 4, No. 11, 2023, URL https://revistajuridicadeltrabajo.com/index.php/rjt/article/view/164 consultado 05.11.2025.

familiares dependientes, por lo que se relaciona de modo directo con el principio de justicia distributiva[25].

Si bien no existe un convenio específico de la Organización Internacional del Trabajo [en adelante, OIT] que regule de manera directa y vinculante el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa, en un documento suscrito por esta entidad denominado "Estudio general de las memorias relativas al Convenio (núm. 95) y a la Recomendación (núm. 85) sobre la protección del salario, 1949", elaborado en el 2003, se abordó este asunto. La OIT reflexiona que varios países reconocen esta figura y que en muchas ocasiones depende de la transparencia del empleador, que deberá declarar adecuadamente a cuánto asciende este rubro[26].

La OIT también señala que "*[l]a participación en los beneficios es un medio de remuneración utilizado en la industria en virtud del cual el empleador, a modo de incentivo o por cualquier otra razón, da al trabajador, además de su salario regular, una participación en los beneficios netos de la empresa*"[27]. Aunque lo más frecuente es que se perciba en forma de un pago en efectivo a los trabajadores una vez finalizados ciertos periodos o ejercicios económicos, también se observan casos de diferimiento a través de la colocación de beneficios en cajas de ahorro o cuando se adjudican como acciones a determinados trabajadores en una sociedad laboral[28].

---

[25] AGUIAR GONZÁLEZ, Fernando, "Justicia distributiva" en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, No. 17, 2019, DOI https://doi.org/10.20318/eunomia.2019.5025 consultado 05.11.2025.

[26] ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Estudio general de las memorias relativas al Convenio (núm. 95) y a la Recomendación (núm. 85) sobre la protección del salario, 1949*, Informe III (Parte 1B), URL https://webapps.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc91/pdf/rep-iii-1b.pdf consultado 11.11.2025.

[27] *Ibidem*, párr. 102.

[28] ÁLVAREZ DROGUETT, Paola, "Participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa. Casos de Alemania, Brasil, Colombia, España, Francia, México y Perú", en *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN. Asesoría Técnica Parlamentaria*, 2021, URL https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/32307/2/Participacion_trabajadores_utilidades_PA_2021.pdf consultado 11.11.2025.

En sentido financiero, las utilidades son un provecho o beneficio resultante de un ejercicio económico, ya sea por la satisfacción que recibe un consumidor al usar un bien o servicio o como ganancia financiera que una empresa obtiene luego de deducir costos y gastos de los ingresos brutos[29]. La última parte de este concepto es el relevante a los efectos de este trabajo, por los que se hará referencia a utilidades como el derecho de los trabajadores de una empresa a participar de los beneficios que esta obtiene como tales. Conforme define el CT:

> *El empleador o empresa reconocerá en beneficio de sus trabajadores el quince por ciento (15%) de las utilidades líquidas. Este porcentaje se distribuirá así:*
>
> *El diez por ciento (10%) se dividirá entre los trabajadores de la empresa, sin consideración a las remuneraciones recibidas por cada uno de ellos durante el año correspondiente al reparto y será entregado directamente al trabajador.*
>
> *El cinco por ciento (5%) restante será entregado directamente a los trabajadores de la empresa, en proporción a sus cargas familiares, entendiéndose por estas al cónyuge o conviviente en unión de hecho, los hijos menores de dieciocho años y los hijos minusválidos de cualquier edad*[30].

Esta distinción, *a priori*, es relevante porque permite comprender que el trabajador es directamente beneficiario del 10% de las utilidades, mientras que se considera un beneficiario-receptor en cuanto al 5%, según la proporción de sus

[29] RICARDO, David, "Ensayo sobre las utilidades" en *El Trimestre Económico*, vol. LXXXVIII (3), No. 351, 2021, DOI htpps://doi.org/10.20430/ete.v88i351.1304 consultado 05.11.2025.
[30] Art. 97 CT.

cargas familiares previamente declaradas. Este derecho se fundamenta en el artículo 328 inciso final de la CRE, donde se declara que la ley es la que fija los límites del derecho de participación sobre estas y lo configura como parte de la remuneración justa[31]. Entonces, hay que establecer también que la percepción de utilidades por los trabajadores forma parte del contenido del derecho humano al trabajo y a tener una remuneración justa derivada de él.

Dicha interpretación jurídica es relevante porque, si se analiza como parte de los derechos constitucionales, es innegable que se aplica el artículo 11 numeral 4 de la CRE cuando define: "*Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales*"[32]. Es decir que, *a priori*, hay que tener en cuenta que todo análisis sobre la percepción de utilidades del ejercicio económico de la empresa por los trabajadores debe reconocer que está en discusión una dimensión del derecho humano al trabajo, más allá de las cuestiones formales relacionadas con el instrumento regulador de ello.

3. El principio de equidad tributaria y su relación con el derecho a la seguridad jurídica en Ecuador

El principio de equidad tributaria es uno de los pilares fundamentales del sistema fiscal ecuatoriano. Se reconoce en el artículo 300 de la CRE, aunque sin la descripción de sus elementos ni la interpretación que debe dársele, de modo que la doctrina y la jurisprudencia se encargan de dotarlo de contenido[33]. Este principio exige la justicia en materia tributaria vista como manifestación de la redistribución y la cohesión social, por lo cual las personas con circunstancias similares pagan los

[31] Art. 328 inciso final CRE.
[32] Art. 11.4. *ibidem*.
[33] Art. 300 *ibidem*.

mismos impuestos (equidad horizontal), mientras que quienes tienen una capacidad económica mayor son los que más tributan (equidad vertical)[34].

La equidad tributaria se articula directamente con el derecho a la seguridad jurídica, que "*[…] se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*"[35]. En materia tributaria, la seguridad jurídica exige que las personas contribuyentes conozcan con certeza las obligaciones fiscales que les corresponden, al igual de la manera en que se desarrollan los procedimientos de determinación, recaudación y control[36]. Al requerir una aplicación diferenciada, pero justa de las normas tributarias, el principio de equidad precisa un marco normativo previsible y que evite cualquier arbitrariedad.

A través de esta relación que se establece entre el derecho a la seguridad y la equidad tributaria, la CCE ha determinado en su jurisprudencia que la LRTI no es una ley orgánica[37] porque no se enmarca en ninguno de los ámbitos normativos del artículo 133 de la CRE[38], lo que coloca teleológicamente a la tributación en sí con un carácter inferior a cualquier regulación que desarrolle un derecho humano, como sí lo son el derecho al trabajo y sus diversos elementos.

---

[34] RÍOS OBANDO, Julián Andrés et al., "La capacidad contributiva como elemento de la justicia tributaria" en *Revista Visión Contable*, No. 23, DOI https://doi.org/10.24142/rvc.n23a7 consultado 11.11.2025.
[35] Art. 82 CRE.
[36] GARCÍA NOVA, César, "Aplicación de los tributos y seguridad jurídica" en *Derecho & Sociedad*, No. 27, URL https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7792678.pdf consultado 11.11.2025.
[37] SCCE, 16 de mayo de 2018 (0010-08-TC y 0014-09-IN acumulados, ponente: Roxana Silva Chicaiza), pág. 24.
[38] Art. 133 CRE.

4. Posiciones jurídicas divergentes en torno a la posibilidad de gravar o exonerar a las utilidades percibidas por los trabajadores del sector privado en Ecuador: análisis crítico

Una vez efectuadas las reflexiones teóricas preliminares, puede realizarse el análisis crítico de las posiciones jurídicas divergentes en torno a la posibilidad de gravar o exonerar las utilidades percibidas por los trabajadores del sector privado en Ecuador. De modo didáctico, se dividen las reflexiones en tres grupos de ideas: (a) las que consideran que sí es posible gravar estos ingresos, como la que maneja el SRI; (b) las que consideran que no es posible gravar dichos ingresos, que se ha manejado en ciertas decisiones judiciales; y (c) las que consideran una posición de orden intermedio en la que solo es gravable una parte de las utilidades percibidas, lo que se encuentra en un plano teórico.

4.1. Criterios a favor de gravar ingresos

El SRI es concluyente en cuanto a que sí es posible gravar los ingresos de las utilidades percibidas por los trabajadores. En el Oficio No. SRI-SRI-2023-0206-OF, de 30 de agosto de 2023, dictado para resolver una consulta relacionada con el pago de utilidades de los ex trabajadores de la Cervecería Nacional – a partir de la Sentencia No. 141-18-SEP-CC de la CCE – responde a varias preguntas, de las que se reseñan dos en cuanto al análisis sobre utilidades: " *[…] ¿Constituyen ingresos gravados sujetos retención del Impuesto a la Renta?*"[39] y "*[…] ¿Qué porcentaje y tipo de impuesto se aplicaría para la retención sobre los valores a percibir por los trabajadores de CERVERCERÍA NACIONAL CN S.A.?*"[40].

[39] OfSRI, 30 de agosto de 2023, pág. 3.
[40] *Ídem*.

Respecto a la primera pregunta, los fundamentos jurídicos del SRI se basan en la consideración de que los ingresos derivados del trabajo son parte del concepto de renta y que, por tanto, son gravables y constituyen base imponible del impuesto a aquella[41]. Asimismo, señalan que no aparecen dentro de las exenciones del pago del referido impuesto dentro de la LRTI, como en efecto no están. No motiva ningún análisis el SRI en cuanto a la disposición expresa del CT sobre la prohibición de gravamen sobre las utilidades de los trabajadores, de manera que no considera que dicha norma puede tener influencia alguna en su posición como autoridad tributaria.

El carácter atípico de este elemento de la renta da lugar incluso a la ausencia de un porcentaje específico de retención, por lo cual se aplica lo que dispone el artículo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787, de 2 de octubre 2014, de la Dirección General de Estudios y Regulación de la Contraloría General del Estado, o sea: "*Todos los pagos o créditos en cuenta no contemplados en los porcentajes específicos de retención, señalados en este acto normativo, están* sujetos a la retención del *2,75%*"[42].

Esta posición es cuestionable porque hay una clara antinomia entre ambas disposiciones: el CT por un lado cuando declara que la participación en utilidades por parte de los trabajadores no es renta ni sujeto de gravamen tributario alguno y, por el otro, la omisión en que incurre la LRTI al no establecer esta exención y, por tanto, hace que el ingreso entre dentro de la categoría de renta al ser derivado del

[41] Arts. 2.1. y 8.1. LRTI.

[42] Art. 3 Dirección General de Estudios y Regulación de la Contraloría General del Estado, Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787, Fe de Erratas, del 2 de octubre de 2014 (Registro Oficial Edición Especial No. 460, 23 de marzo de 2020).

trabajo. Lo cierto es que ambas normas jurídicas son leyes ordinarias, de modo que no podría hablarse de la prevalencia jerárquica de una sobre otra.

También hay que analizar que la LRTI es especial en materia tributaria, mientras que el CT es especial en materia laboral, por lo cual es necesario resolver la disyuntiva en cuanto a cuál de las dos debe regular este aspecto con preeminencia en la materia, sobre lo cual existe jurisprudencia que merece evaluarse, tal como se expone en el apartado que sigue.

4.2. Criterios en contra de gravar ingresos

Como se esbozaba antes, existe una sentencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ dictada en el Juicio No. 17751-2014-0344, en la que se acogió la excepción del artículo 212 numeral 4 del CTRIB[43] y consideró que el trabajador, respecto de las utilidades, no era deudor directo ni responsable de una obligación tributaria, por aplicación del artículo 108 inciso segundo del CT. Tal caso, en síntesis, maneja una posición donde se considera que la descripción del referido artículo del CT es una clara exención tributaria que debe aplicarse en lugar de considerar a las utilidades como renta a pesar de que la LRTI no las comprenda dentro de sus propias excepciones[44].

Aunque no se ha encontrado ninguna sentencia adicional en la búsqueda que se realizó en las bases de datos de la CNJ sobre este mismo tema, lo cierto es que aquella tiene una especial relevancia en la comprensión del problema. De hecho, tampoco hay jurisprudencia de la CCE que resuelva la cuestión porque la Corte ha considerado que se trata de un asunto que compete a la jurisdicción ordinaria y debe

[43] Art. 212.4. CTRIB.
[44] SCNJ, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario (17751-2014-0344, 4 de octubre de 2022).

ventilarse por los mecanismos de impugnación establecidos por las leyes tributarias y procesales[45], tal como sucedió en el caso comentado en el apartado anterior sobre el Oficio No. SRI-SRI-2023-0206-OF, de 30 de agosto de 2023.

Se opina que la satisfacción del derecho al trabajo en su dimensión social es superior a la capacidad del Estado de imponer tributos y la consiguiente obligación de la ciudadanía de pagar impuestos. Aunque el impuesto sobre los ingresos que se derivan del trabajo es correctivo de la inequidad del mercado, como bien señala DÍAZ GONZÁLEZ, también puede ser restrictivo para el conjunto de la economía, ya que hay áreas más vulnerables que otras y que no reciben compensaciones justas por el trabajo que realizan o los beneficios que reportan a los empleadores[46].

Por lo expuesto, cabe resolver en función del principio de especialidad a favor del CT, por lo cual la regulación que este introduce es superior a cualquier otra interpretación de la LRTI, máxime cuando en realidad existe omisión de esta al no considerar lo que regula el CT de manera expresa. Además, el principio de equidad tributaria persigue redistribuir de modo adecuado la riqueza y este aspecto también es congruente con el CT.

En efecto, el CT prohíbe que se repartan utilidades a los trabajadores que "*[…] percibieren sobresueldos o gratificaciones cuyo monto fuere igual o excediere al porcentaje que se fija…*"[47], por lo cual es evidente que la intención del legislador en el artículo 108 *ibidem* al establecer la prohibición de gravámenes tributarios sobre las utilidades es una perspectiva de reconocimiento hacia la

[45] Auto de Verificación, de 14 de noviembre de 2024 (635-11-EP, ponente: Karla Andrade Quevedo), p. 18.
[46] DÍAZ GONZÁLEZ, Eliseo, "Impuesto al trabajo y distribución del ingreso: ¿contribuye el impuesto laboral a una mejor distribución del ingreso de los asalariados?", en *ECONOMÍAunam*, vol. 4, No. 12, 2007, URL https://www.scielo.org.mx/pdf/eunam/v4n12/v4n12a3.pdf consultado 17.11.2025.
[47] Art. 98 CT.

equidad, por lo cual no hay contradicción con dicho principio constitucional tampoco.

Desechar el paradigma sobre el cual está anclado el SRI es, a su vez, una forma de consagrar las relaciones tributarias como un equilibrio de poderes y derechos, asegurando así la compensación efectiva de los trabajadores del sector privado[48]. Aunque los argumentos expuestos en los dos párrafos *ut supra* no están en la mencionada sentencia, constituyen un soporte teórico de la posición judicial en cuanto al tema. Así, se ha resuelto a favor de la preeminencia del CT como norma especial frente al CTRIB; en cuanto al fondo, es una decisión acertada.

Pero cabe añadir que no todas las dificultades interpretativas están resueltas, porque lo cierto es que del 15% de las utilidades, solo el 10% pertenece de pleno derecho a los trabajadores de la empresa, mientras que el 5% restante se entrega en proporción a las cargas familiares y solo a aquellos trabajadores que las tienen demostradas como tales. Entonces, la naturaleza jurídica de cada porcentaje es distinta y conviene que se evalúe una solución que – se anticipa – puede ser -intermedia, según se expone en el apartado siguiente.

4.3. Posición ecléctica

Doctrinalmente se puede plantear la discusión en cuanto a si los montos del 10% y el 5% que componen el reparto de utilidades a los trabajadores del sector privado tienen una naturaleza jurídica divergente y podrían ser, entonces, tratados de manera diferenciada en cuanto a la determinación del impuesto a la renta. Queda claro, no obstante, que este análisis se introduce desde una perspectiva hipotética y

[48] MORA MUÑOZ, María Alejandra y VILLARREAL, José Luis, "Percepciones fiscales de los contribuyentes a la luz de las Teorías de las Relaciones Tributarias", en *Revista Academia & Derecho*, vol. 11, No. 20, 2020, URL https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8308531.pdf consultado 18.11.2025.

no es viable actualmente por expresa disposición del artículo 108 del CT, contrario a lo que ha interpretado el SRI.

El 10% del monto pagado es indistinto para todos los trabajadores, por lo que se asimila a una fuente de ingreso como derecho laboral directo. No forma parte de la remuneración a los efectos del cálculo de indemnizaciones porque el artículo 95 inciso segundo del CT lo prohíbe[49] ni, en general, es parte de la remuneración para efectos de pago de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ni se imputa a cálculos de fondos de reserva y jubilación, porque también lo prohíbe el CT[50], pero ¿quiere decir que no se considera remuneración de ninguna manera?

La respuesta es que sí, ya que cuando un contrato de trabajo estipula cuáles serán las remuneraciones y su periodicidad de pago, también exige que se consideren los beneficios de ley[51]; además, la CRE, al regular el derecho a la remuneración justa, contempla el pago de las utilidades[52]. Luego, las utilidades son un componente *sui generis* de la remuneración para el sector privado y, en ese mismo sentido, se deben considerar como ingresos y podrían gravarse también.

Ahora bien, la naturaleza del 5% de las utilidades restantes es distinta, pues tiene una naturaleza asistencial. Se trata de un beneficio condicionado a la presencia de cargas familiares; ergo, no todos los trabajadores pueden cobrarlas. Visto así, se asemeja a una especie de prestación social por su naturaleza protectora, sobre la que no es justo incluir como ingreso. Esta prestación parece más un subsidio ocasional,

[49] Art. 95 inciso segundo CT.
[50] Art 102 CT.
[51] Art. 82 inciso tercero CT.
[52] Art. 328 inciso final CRE.

de modo que no cabría considerarla como gravable ya que debería estar sujeto a una exención idéntica a la que tienen otros beneficios análogos[53].

Conclusiones

El derecho a la participación en las utilidades por parte de los trabajadores del sector privado en Ecuador es, sin dudas, un beneficio ganado históricamente por aquellos, con su reconocimiento jurídico constitucional y legal. Esta participación es, además, un medio de remuneración que supone un reconocimiento del empleador a la importancia del trabajo realizado por sus empleados.

El porcentaje total a que tienen derecho los trabajadores ecuatorianos, según el CT, es del 15%; de este, el 10% se reparte a todos equitativamente, mientras el 5% restante se reparte a quienes tienen cargas familiares, en proporción a estas. La percepción de utilidades del ejercicio económico de la empresa por los trabajadores es, sin duda, una dimensión del derecho humano al trabajo, más allá de las cuestiones formales relacionadas con el instrumento regulador.

Es errónea la postura del SRI cuando pretende gravar las utilidades que se pagan a los trabajadores dentro del impuesto a la renta de estos, ya que el artículo 108 del CT contiene una prohibición expresa de hacerlo, aun cuando el artículo 9 de la LRTI no lo incluye como exención. Ante dicha antinomia, hay que partir que ambos cuerpos normativos tienen idéntica jerarquía y no es posible considerar que hay una relación de temporalidad entre ellos porque ninguno tiene el mismo ámbito de aplicación ni se dictaron para sustituirse mutuamente, por lo cual se recurre a aplicar el principio de especialidad al momento de solucionarla.

[53] Art. 9.7. LRTI.

Sobre esa base, es correcto entender que la satisfacción del derecho al trabajo es superior a la capacidad del Estado de imponer tributos y la consiguiente obligación de la ciudadanía de pagar impuestos. Además, por aplicación del principio de equidad tributaria, la norma del CT que prohíbe imponer gravámenes a las utilidades tiene preponderancia jurídica, de manera que prevalece con independencia de lo que al respecto se interprete de la LRTI, pues una omisión normativa debe llenarse en cuanto más proteja derechos en lugar de restringirlos.

Dejando a un lado la posibilidad de que puedan gravarse las utilidades que se reparten a los trabajadores del sector privado, debido a la meridiana claridad con la que el artículo 108 del CT lo impide y sin que exista una norma jerárquicamente superior que lo autorice, doctrinalmente se puede plantear la discusión en cuanto a si los montos del 10% y el 5% pueden ser sujetos al impuesto a la renta. Si tenemos que el 10% es, en efecto, un componente de la remuneración del trabajador, bien puede ser un componente de la renta – tal como afirma el SRI – y, por tanto, gravable.

Lo contrario ocurre con el 5%, que tiene naturaleza asistencial y debería estar exento al igual que lo están las prestaciones ocasionales que se perciben como beneficios sociales derivados de la seguridad social. Sin embargo, se insiste en que todo ello no es más que un planteamiento hipotético interesante que no tiene cabida en el actual marco jurídico ecuatoriano.

Recomendaciones

A fin de resolver la disyuntiva que se cierne en torno a la interpretación del artículo 108 del CT respecto a la omisión de la LRTI de considerar a las utilidades

que perciben los trabajadores del sector privado como exentas del impuesto a la renta, se proponen tres posibles rutas de acción:

(1) Recomendar a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que efectúe una búsqueda interna a fin de verificar si el pronunciamiento contenido en la sentencia dictada dentro de la causa 17751-2014-0344 se ha reiterado al menos en tres oportunidades[54]. De constatarse que es criterio reiterado que la participación en las utilidades a que tienen derecho los trabajadores, según determina el Código del Trabajo, es un ingreso exento para la determinación y liquidación del impuesto a la renta, procede dictar la resolución que establezca un nuevo precedente de triple reiteración obligatorio al amparo del artículo 184.2. de la CRE.

(2) De no verificarse lo anterior, recomendar a la Corte Nacional de Justicia que, en ejercicio de la facultad que confiere el numeral 6 del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial[55], expida una resolución general y obligatoria para que esclarezca el problema jurídico descrito, en vista de las razonables dudas que genera su interpretación. En dicha resolución constaría, expresamente, que frente a la antinomia entre el artículo 108 del CT y la LRTI, se resuelve a través del principio de especialidad para considerar que la participación en las utilidades a que tienen derecho los trabajadores es un ingreso exento para la determinación y liquidación del impuesto a la renta.

(3) Finalmente, conminar al Presidente de la República conforme al art. 135 de la CRE donde es facultad del primer mandatario presentar proyectos de ley que

[54] SCNJ, Sala Contencioso Tributario (17751-2014-0344 del 4 de octubre de 2022).
[55] Art. 180 numeral 6 Código Orgánico de la Función Judicial, del 3 de marzo de 2009 (Registro Oficial Suplemento No. 544, 9 de marzo de 2009).

creen, modifiquen o supriman impuestos, así como la Asamblea Nacional el órgano que tiene la encomienda constitucional de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos reconocidos, según el artículo 84 de la CRE, se le propone una reforma normativa puntual que clarifique la cuestión en aras de evitar que interpretaciones como las que sostiene el SRI sigan en conflicto con la forma adecuada de resolver la antinomia presente, es decir, siempre a favor del derecho del trabajador. La propuesta puede ser sustentada como sigue:

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que: "*La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución*".

Que el artículo 108 del Código del Trabajo, en su párrafo segundo, señala que: "*La participación en las utilidades a que tienen derecho los trabajadores no se considerará como renta particular y no está sujeta a gravamen tributario de ninguna clase*".

Que, por su parte, el artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno no contempla entre las exenciones para la determinación y liquidación del impuesto a la renta a la participación en las utilidades por los trabajadores del sector privado.

Que, a fin de resolver la antinomia presente, que ha traído consigo diversas interpretaciones contrarias al eficaz reconocimiento de los derechos laborales como conquistas sociales y para adecuar materialmente las leyes vigentes en su armonía interna, es necesario incluir de manera expresa la exención referida dentro de la Ley de Régimen Tributario Interno.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades, la Asamblea Nacional aprueba la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Artículo Único. - Añadir el numeral 27 al artículo 9 con el texto siguiente:

"*La participación en las utilidades a que tienen derecho los trabajadores, según determina el Código del Trabajo*".

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La presente Ley Reformatoria entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Referencias bibliográficas

AGUIAR GONZÁLEZ, Fernando, "Justicia distributiva" en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, No. 17, 2019, pp. 207-2019, DOI https://doi.org/10.20318/eunomia.2019.5025 consultado 05.11.2025.

ÁLVAREZ DROGUETT, Paola, "Participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa. Casos de Alemania, Brasil, Colombia, España, Francia, México y Perú", en *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN. Asesoría Técnica Parlamentaria*, 2021, URL https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/32307/2/Participacion_trabajadores_utilidades_PA_2021.pdf consultado 11.11.2025.

Auto de Verificación, de 14 de noviembre de 2024 (635-11-EP, ponente: Karla Andrade Quevedo).

BURITY DA SILVA, Carlos, "Principios del derecho tributario", en *Revista de Administración Tributaria*, No. 51, 2024, pp. 15-26, URL https://www.ciat.org/Biblioteca/Revista/Revista_51/Espanol/Rev_51_Es.pdf consultado 30.10.2025.

Codificación 2004-026, 17 de noviembre de 2004, Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno (Registro Oficial Suplemento No. 463, 17 de noviembre de 2004).

Codificación 2005-017, 24 de abril de 2006, Codificación del Código del Trabajo (Registro Oficial Suplemento No. 167, 16 de diciembre de 2005).

Código Orgánico de la Función Judicial, del 3 de marzo de 2009 (Registro Oficial Suplemento No. 544, 9 de marzo de 2009).

Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008).

DÍAZ GONZÁLEZ, Eliseo, "Impuesto al trabajo y distribución del ingreso: ¿contribuye el impuesto laboral a una mejor distribución del ingreso de los asalariados?", en *ECONOMÍAunam*, vol. 4, No. 12, 2007, pp. 42-59, URL https://www.scielo.org.mx/pdf/eunam/v4n12/v4n12a3.pdf consultado 17.11.2025.

Dirección General de Estudios y Regulación de la Contraloría General del Estado, Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787, Fe de Erratas, del 2 de octubre de 2014 (Registro Oficial Edición Especial No. 460, 23 de marzo de 2020).

GARCÍA NOVA, César, "Aplicación de los tributos y seguridad jurídica" en *Derecho & Sociedad*, No. 27, pp. 28-41, URL https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7792678.pdf consultado 11.11.2025.

GARCÍA YZAGUIRRE, Víctor, "Apuntes conceptuales para la identificación de conflictos normativos entre normas" en *Problema Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, No. 15, 2021, pp. 343-371, DOI http://dx.doi.org/10.22201/iij.24487937e.2021.15.16126 consultado 05.11.2025.

GASPAR SANTOS, Manacés Esaud, CRUZ GÁLVEZ, Klever Javier, MARÍN VILELA, Lady Sadith y MENDOZA ARCE, Kahyner Yuleydi, "Vulneración al derecho a una justa remuneración a los trabajadores del sector privado en Ecuador", en *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, vol. VI, No. 1,

Edición Especial, 2021, pp. 717-722, DOI http://dx.doi.org/10.35381/racji.v6i1.1529 consultado 30.10.2025.

GUERRERO, Juan Francisco, "La derogación de normas jurídicas y principios de solución de antinomias" en *Revista Ruptura Asociación Escuela de Derecho PUCE*, vol. 2, No. 30, 2020, pp. 227-252, DOI https://doi.org/10.26807/rr.vi02.30 consultado 05.11.2025.

HENRÍQUEZ VIÑAS, Miriam Lorena, "Los jueces y la resolución de antinomias desde la perspectiva de las fuentes del derecho constitucional chileno" en *Estudios Constitucionales*, vol. 11, No. 1, 2013, pp. 459-476, DOI htpps://doi.org/10.4067/S0718-52002013000100012 consultado 05.11.2025.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional del 10 de septiembre de 2009 (Registro Oficial Segundo Suplemento No. 52, 22 de octubre del 2009).

MARTÍNEZ ZORRILLA, David, "Conflictos normativos" en FABRA ZAMORA, Jorge Luis (edit.) y RODRÍGUEZ BLANCO, Verónica (edit.), *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, vol. 2, IIJ / Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2015, México, pp. 1307-1347.

MORA MUÑOZ, María Alejandra y VILLARREAL, José Luis, "Percepciones fiscales de los contribuyentes a la luz de las Teorías de las Relaciones Tributarias", en *Revista Academia & Derecho*, vol. 11, No. 20, 2020, pp. 287-318, URL https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8308531.pdf consultado 18.11.2025.

Oficio del Servicio de Rentas Internas Nro. 917012025OCON0001301, 7 de abril de 2025 (Registro Oficial No. 131, 24 de septiembre de 2025).

Oficio del Servicio de Rentas Internas, 30 de agosto de 2023, (SRI-SRI-2023-0206-OF, Director General: Econ. Francisco Adrian Briones Rugel).

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Estudio general de las memorias relativas al Convenio (núm. 95) y a la Recomendación (núm. 85) sobre la protección del salario, 1949*, Informe III (Parte 1B), URL https://webapps.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc91/pdf/rep-iii-1b.pdf consultado 11.11.2025.

PÉREZ CÁZARES, Martin Eduardo, "Las antinomias procesales, su interpretación y solución" en *Revista Eletrônica de Direito do Centro Universitário Newton Paiva*, No. 42, 2020, pp. 314-326, URL https://wyden.periodicoscientificos.com.br/index.php/redcunp/article/download/909/738/1180 consultado 05.11.2025.

PLATAFORMA REGIONAL DE COOPERACIÓN TRIBUTARIA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (PTLAC), *Gestión de los beneficios tributarios en América Latina: experiencias, diagnóstico y alternativas de políticas*, 2024, URL https://www.cepal.org/sites/default/files/static/files/informe_beneficios_tributarios_pltac.pdf#page=8.26 consultado 30.10.2025.

Presidencia de la República, Decreto Ejecutivo No. 374 del 28 de mayo de 2010, Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno (Registro Oficial Suplemento No. 209, 8 de junio de 2010).

RICARDO, David, "Ensayo sobre las utilidades" en *El Trimestre Económico*, vol. LXXXVIII (3), No. 351, 2021, pp. 895-920, DOI htpps://doi.org/10.20430/ete.v88i351.1304 consultado 05.11.2025.

RÍOS OBANDO, Julián Andrés, SÁNCHEZ VÁSQUEZ, Lina Marcela y RESTREPO PINEDA, Carlos Mario, "La capacidad contributiva como elemento de la justicia tributaria" en *Revista Visión Contable*, No. 23, pp. 156-175, DOI https://doi.org/10.24142/rvc.n23a7 consultado 11.11.2025.

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, 16 de mayo de 2018 (0010-08-TC y 0014-09-IN acumulados, ponente: Roxana Silva Chicaiza).

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, 18 de abril de 2018 (0635-11-EP, ponente: Wendy Molina Andrade).

Sentencia de la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, 4 de octubre de 2022 (17751-2014-0344, ponente: Gustavo Durango Vela).

TAVERA, Flor y ORTIZ, Nancy, "Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, un derecho laboral en México" en *Revista Jurídica del Trabajo*, vol. 4, No. 11, 2023, URL https://revistajuridicadeltrabajo.com/index.php/rjt/article/view/164 consultado 05.11.2025.